



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/05/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alejandro Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico – Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para citar a audiencia inicial.

CONSTANCIA

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00111-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Alejandro Maitán Cantillo y otros
Demandado	Municipio de Soledad – Atlántico – Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)

La parte demandada, Municipio de Soledad – Atlántico y al Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, fue notificada de la admisión mediante envío de correo electrónico al respectivo buzón de notificaciones judiciales el día 13/07/2018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, término dentro del cual contestó la demanda de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **17 de junio de 2019, a las 3:30 P.M.**,

607



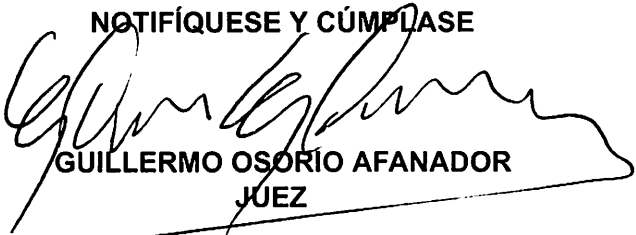
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase a los doctores Ricardo Cuentas Hernández como apoderado del Municipio de Soledad – Atlántico y Nadim Hernández Pichón, como apoderado del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, en los términos de los poderes a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 063 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

14 MAYO 2019

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 13/05/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Analizar eventual admisión de la tutela.

CONSTANCIA
Expediente con 35 folios y tres copias para traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00116-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Adolfo Cañas Alcántara
Demandado	Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

I. CONSIDERACIONES

El señor **Adolfo Cañas Alcántara**, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, la propiedad privada, la vivienda digna, confianza legítima.-

Es de advertir, en primer término, que la presente demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien declaró que carecía de competencia para conocer la presente acción de tutela, y ordenó remitir en forma inmediata la misma para que, por conducto de la oficina judicial, sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por ser los superiores funcionales de la autoridad judicial accionada.-

Este despacho concuerda con tal decisión tomada por el Juzgado Séptimo Laboral de Barranquilla a través de auto proferido el 3 de mayo de 2.019, dado que, en efecto el Decreto 1983 del 2.017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su Artículo 1°, señaló lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

Visto que la acción de tutela impetrada por el señor Adolfo Cañas Alcántara, es contra el Juzgado Diecisiete Civil Municipal, resulta claro que bajo las reglas de reparto, correspondía su trámite a los Juzgados Civiles del Circuito, tal como lo ordenó el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla; no obstante, la Oficina Judicial desatendió no solo dicha orden judicial, sino que se apartó de las reglas de reparto de acción de tutela, a lo que la Corte Constitucional en Auto A-418 de 2.018, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se ha referido señalando que:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela con base en las reglas de reparto, no solo por la naturaleza de dichas normas, sino por la incidencia de este tipo de conflictos en el derecho de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.

5. No obstante, la Corte ha precisado que, en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000, el caso debe ser devuelto a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las disposiciones previstas en dicha norma reglamentaria[11].

Sobre este particular, la Corte ha indicado que "tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído" [12].

En este orden de ideas, esta Corporación ha aclarado que "el manejo caprichoso o la manipulación grosera de las normas contenidas en el acto administrativo general de reparto de acciones de tutela se presenta cuando se intenta desconocer los criterios de jerarquía de la rama judicial, por ejemplo un juez de circuito termina conociendo de la demanda de amparo contra la providencia dictada por una Alta Corte. La excepción descrita por la jurisprudencia tiene la finalidad de salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes"-

Ahora bien, a pesar de la circunstancia advertida, el despacho estima que la acción de tutela, dado ser una acción preferente y con el ánimo de no verse afectado el derecho a la tutela efectiva del accionante, ante la clara e injustificada demora propiciada por la Oficina Judicial ante tal desatención, habrá de avocarse su conocimiento, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, a través del Auto 172 del 22 de marzo de 2.018, con Ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos, donde señalo lo siguiente:

"Con el fin de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de las acciones de tutela, se expidió el Decreto 1382 de 2000[11], que reguló el procedimiento de reparto. Para la Corte, a partir de las consideraciones expuestas en el Auto 124 de 2009, la reglamentación no tiene por objeto definir reglas de competencia, sino de reparto, las cuales, "[...] se encaminan de forma exclusiva a la estructuración de pautas que deben ser utilizadas por las oficinas de apoyo judicial, cuando distribuyen las acciones de tutela entre los distintos despachos judiciales a los que les asiste competencia. Las reglas de reparto organizan la distribución de los asuntos entre varios jueces competentes por razón del principio de desconcentración, más no determinan concretamente el juez o jueces."[12]

5. De otra parte, se ha interpretado por esta jurisdicción que el término "a prevención", contenido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

del Decreto 1069 de 2015 (con la modificación introducida por el Decreto 1983 de 2017), implica que cualquiera de los jueces que sea competente, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta la especialidad del juez o las reglas de reparto."

Así mismo, el Decreto 1983 de 2.017 dentro de sus consideraciones señala:

"Que mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

"8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de la Constitución, que dispone que esta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

En este sentido, esta Corte ha dicho que "la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2° C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibídem)."[6]"

Igualmente, el mencionado Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1° contiene dos párrafos del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Por tanto, a pesar del reiterado equivocado reparto de tutela por parte de la Oficina Judicial, el cual debe ser advertido al Coordinador de la misma, en procura de garantizar la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes, esta agencia judicial aplicando lo previsto en el párrafo segundo arriba citado, e igualmente, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

justicia del accionante, a los principios de celeridad y eficacia, avocará el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor Adolfo Cañas Alcántara. –

De otro lado, y con el propósito de establecer la presunta amenaza y/o vulneración al respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración.

En consecuencia, **OFÍCIESE** al **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla**, para que en el término de dos (2) días perentorios e improrrogables, alleguen al despacho en calidad de préstamo, lo siguiente:

- Expediente del proceso Verbal – Pertenencia de Rad: 2017-00729-00, Demandante: Emiro Enrique Quintero Roperó y Yaneth Cecilia Donado Peralta contra Demandado: Carmen Helena Roperó Bayona.-

Adviértase a la entidad oficiada que de no allegar la prueba requerida, acarreará las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad.

De igual manera, de las pruebas que fueron anexas con la demanda, esta agencia judicial no advierte el derecho o interés que el demandante Adolfo Cañas Alcántara, pueda tener en impetrar la acción de tutela en nombre propio, cuando bien los titulares del derecho alegado transgredido son otros, por lo que el despacho solicitará se acredite la legitimidad e interés para ejercer la presente acción de tutela en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la admisión de esta.-

Dado que la decisión que se adopte en la presente acción, eventualmente pudiera afectar los intereses de terceros, tal como se desprende del acervo probatorio, se vinculará a los señores Emiro Enrique Quintero Roperó, Yaneth Cecilia Donado Peralta y Carmen Helena Roperó Bayona, a fin de que se notifiquen, y se les comunique que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

De otro lado y en vista que el fallo que se dicte, eventualmente podría contener ordenaciones que las afecten, se vinculará a las siguientes entidades, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

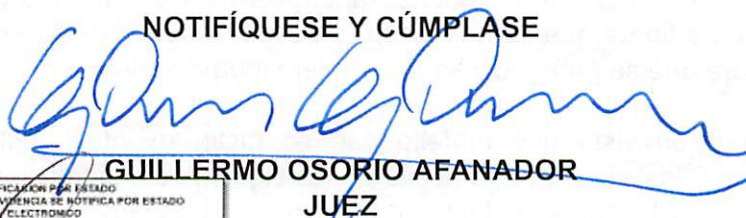
Registro, a fin de que se notifiquen, y se les comuniquen que tendrán el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre la demanda de tutela.

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, se,

RESUELVE:

1. **Avóquese el conocimiento** de la presente acción de tutela, por las razones que anteceden.
- 2.- **ADMÍTASE** la demanda de tutela interpuesta por el señor **Adolfo Cañas Alcántara**, contra el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla**.-
3. **VINCULESE** al presente trámite a los señores Emiro Enrique Quintero Roper, Yaneth Cecilia Donado Peralta y Carmen Helena Roper Bayona, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
4. **VINCULESE** al presente trámite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro, en atención a lo dispuesto en la presente providencia.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la señora jueza del **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla**, por el medio más expedito y eficaz.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los señores Emiro Enrique Quintero Roper, Yaneth Cecilia Donado Peralta y Carmen Helena Roper Bayona, por el medio más expedito y eficaz.
7. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a los directores del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de la Agencia Nacional de Tierras y de la Superintendencia de Notariado y Registro, por el medio más expedito y eficaz.
8. **INFÓRMESE** a la agencia judicial demandada, a las entidades y personas vinculadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
9. **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
10. **REQUIÉRASE** al señor **Adolfo Cañas Alcántara**, acredite la legitimidad e interés para ejercer la presente acción de tutela en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la admisión de esta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 063	ELECTRONICO
DE	A LAS 8:33 A.M.
ALBERTO JUAN DYABA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 251 DEL CPACA	
14 MAYO 2019	